

CONSIDERACIONES SOBRE LA ÉTICA JUDICIAL

SUMARIO: I. Introducción. II. La aplicación de la Ética en la labor jurisdiccional. III. Virtudes del juzgador. IV. Ser buena persona, requisito esencial para ser un buen juez.

I. INTRODUCCIÓN

La Ética encuentra su fundamento y su razón de ser, indiscutiblemente, en la naturaleza y **dignidad humanas**¹; constituyéndose así, en la balanza perfecta de la actividad jurisdiccional, para la efectiva salvaguarda de los derechos de todo individuo.

En consecuencia, a contrario sensu, la no existencia de la Ética en el quehacer judicial impide la adecuada y óptima protección de los derechos. En tal virtud, la Ética se convierte así, en el primer eslabón de la cadena de protección de los derechos.

En ese sentido, un Poder Judicial, en el que sus funciones se basan en un actuar ético, sin duda, coadyuva a lograr un real y óptimo Estado de Derecho, en el marco de la protección de los derechos de las personas.

¹ Como referencia y para ahondar en el tema, consultar la Tesis: **“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.** La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.” Tesis 1a./J. 37/2016.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Décima Época, t. II, agosto de 2016, p. 636.

II. LA APLICACIÓN DE LA ÉTICA EN LA LABOR JURISDICCIONAL

En palabras del Dr. Javier Saldaña Serrano, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su conferencia de “Cinco Tesis de Ética Judicial”, “... La ética judicial le exige al juez un esfuerzo mayor al sólo cumplimiento de las normas. La ética judicial es una ética que entiende que los bienes a resguardar son tan importantes que exige al juez su máximo esfuerzo profesional...”; asimismo,

“... se requiere que aquel que vaya a desempeñarse como juez cuente con: una buena reputación por su integridad; compromiso con la justicia y la dignidad de las personas; carezca de pomposidad y tendencias autoritarias; conozca las normas éticas implícitas en la misión de juzgar; tenga convicción ética de su rol, capacidad para escuchar y vocación de servicio; sea: honesto, estudioso, imparcial, independiente, responsable, ponderado, ecuánime, íntegro, perseverante, valiente, respetuoso de los otros, puntual, paciente, conciliador y afable...”

De acuerdo con el autor, se puede afirmar que los Principios de Ética Judicial son, principalmente, los siguientes: independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, excelencia, motivación, conocimiento, capacitación, responsabilidad institucional, cortesía, integridad, transparencia y secreto profesional. Estos Principios se materializan en instrumentos como los Códigos de Ética, que auxilian la ética judicial. Dentro de las funciones de estos códigos se encuentran: la de compilar los principios, aclarar el significado de conceptos éticos, clarificar los principios, incorporar criterios de ética judicial, y legitimar al poder judicial para exigir comportamientos éticos a otros operadores del Derecho.

En el Código Iberoamericano de Ética Judicial, queda muy clara la obligación del juzgador de actuar con ética, y no sólo eso, sino dejar patente que actúa con ética, tanto en el ámbito profesional como en su vida privada; además

de encontrar el punto de equilibrio racional entre sus valores y los del bien común. Así, en el numeral IV del código citado se establece:

“IV. La ética judicial y la necesidad de armonizar los valores presentes en la función judicial”.- En el “Estado de Derecho al juez se le exige que se esfuerce por encontrar la solución justa y conforme al Derecho para el caso jurídico que está bajo su competencia, y que ese poder e imperium que ejerce procede de la misma sociedad que, a través de los mecanismos constitucionales establecidos, lo escoge para tan trascendente y necesaria función social, con base en haber acreditado ciertas idoneidades específicas. El poder que se confiere a cada juez trae consigo determinadas exigencias que serían inapropiadas para el ciudadano común que ejerce poderes privados; la aceptación de la función judicial lleva consigo beneficios y ventajas, pero también cargas y desventajas. Desde esa perspectiva de una sociedad mandante se comprende que el juez no sólo debe preocuparse por "ser", según la dignidad propia del poder conferido, sino también por "parecer", de manera de no suscitar legítimas dudas en la sociedad acerca del modo en el que se cumple el servicio judicial. El Derecho ha de orientarse al bien o al interés general, pero en el ámbito de la función judicial adquieren una especial importancia ciertos bienes e intereses de los justiciables, de los abogados y de los demás auxiliares y servidores de la justicia, que necesariamente han de tenerse en consideración. La ética judicial debe proponerse y aplicarse desde una lógica ponderativa que busca un punto razonable de equilibrio entre unos y otros valores: si se quiere, entre los valores del juez en cuanto ciudadano y en cuanto titular de un poder, cuyo ejercicio repercute en los bienes e intereses de individuos concretos y de la sociedad en general.”²

² Numeral IV. Relativo a “La ética judicial y la necesidad de armonizar los valores presentes en la función judicial” del Código Iberoamericano de Ética Judicial. Reformado el 2 de abril de 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Santiago, Chile; consultable en: http://www.tsjbaires.gov.ar/ciej/sites/default/files/axiologicos/CIEJ_reformado_2014.pdf

Los juzgadores ejecutan la función social más relevante y trascendental que pueda existir en el mundo del Derecho y de la impartición de justicia; puesto que deben de interpretar las normas del Derecho y aplicarlas de manera óptima a través del ejercicio de las virtudes que en el siguiente capítulo expondremos. Al juez, le corresponde ser el máximo juzgador y defensor de los derechos humanos. Su labor hace posible la efectiva salvaguarda de los mismos y la preservación y fortalecimiento del Estado de Derecho democrático.

Para que las resoluciones de un juez sean legítimas y den seguridad y certeza jurídica al ciudadano, han de estar fundadas en derecho y motivadas. Al respecto, el Código Iberoamericano de Ética Judicial contiene un capítulo sobre la motivación, que aparece no sólo como una función del juez, sino como una obligación que permite el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales. Así, **motivar** supone,

“el expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión... una decisión carente de motivación es, en principio, una decisión arbitraria, solo tolerable en la medida en que una expresa disposición jurídica justificada lo permita... el deber de motivar adquiere una intensidad máxima en relación con decisiones privativas o restrictivas de derechos, o cuando el juez ejerza un poder discrecional... el juez debe motivar sus decisiones tanto en materia de hechos como de Derecho... en materia de hechos, el juez debe proceder con rigor analítico en el tratamiento del cuadro probatorio. Debe mostrar en concreto lo que aporta cada medio de prueba, para luego efectuar una apreciación en su conjunto... la motivación en materia de Derecho no puede limitarse a invocar las normas aplicables, especialmente en las resoluciones sobre el fondo de los asuntos... las motivaciones deben estar expresadas en un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la

concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas.”³

Por otro lado, en términos del Código Iberoamericano aludido, los "principios éticos" configuran el repertorio de las exigencias nucleares de la excelencia judicial, pero como tales pueden justificar diferentes normas en donde se especifiquen distintas conductas en relación con determinadas circunstancias. Así, por ejemplo, la independencia es inequívocamente uno de esos "principios", y desde ella es posible delinear normas que, de manera más concreta, moralicen conductas exigibles. Esos principios, al procurar modelar el ideal del mejor juez posible, no sólo reclaman ciertas conductas, sino que alientan que, tras la reiteración de las mismas, se arraiguen en hábitos beneficiosos, facilitadores de los respectivos comportamientos y fuente de una más sólida confianza ciudadana.⁴

III. VIRTUDES DEL JUZGADOR

El objetivo primario de la ética judicial es la consecución de un “buen juez”, el mejor juez posible, el juez excelente. La ética de la virtud propone igualmente un modelo de juez, aquel que posibilita la máxima perfección moral alcanzable en el ejercicio profesional, en este caso la judicial.⁵ Para la ética de la virtud “... lo trascendente es que el sujeto, convencido de que con el cultivo de las virtudes será un mejor profesional y persona, las haga suyas y se esfuerce en

³ Capítulo III de la “Motivación”, de los artículos 18 a 27 del Código Iberoamericano de Ética Judicial. Reformado el 2 de abril de 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Santiago, Chile; consultable en: http://www.tsjbaires.gov.ar/ciej/sites/default/files/axiologicos/CIEJ_reformado_2014.pdf

⁴ *Ibidem*, p. 6,

⁵ Saldaña Serrano, Javier, “Diez Tesis sobre Ética Judicial”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 2014, México, p. 236.

practicarlas. La ética de la virtud está precisamente orientada a resolver la pregunta de qué tipo de persona debe uno ser...”.⁶

Así las cosas, Manuel Atienza, en su libro de *Cuestiones Judiciales*,⁷ se pregunta quién es un “buen juez”, indicando que no resulta viable definirlo en términos puramente normativos, de deberes y de derechos, como un mero ejecutor del Derecho; sino que más bien, un buen juez es aquella persona que cuenta con ciertas **cualidades esenciales** para serlo; y por cualidades nos referimos a las **virtudes judiciales**, mismas que jurídicamente no podrían encontrarse en un texto de naturaleza estrictamente normativa.

Al respecto, nos preguntamos: ¿Qué virtudes debieran ser las propias de la labor judicial?

Las más importantes, como lo establece el Dr. Javier Saldaña Serrano en su libro de *Ética Judicial “Virtudes del Juzgador”*, y que suelen ser mencionadas con mayor insistencia son: independencia, imparcialidad y objetividad. Sin embargo, considera el referido autor, que éstas no podrían ser comprendidas íntegramente sin la referencia y explicación de las que en la doctrina clásica se conocen bajo el nombre de virtudes cardinales (prudencia, justicia, fortaleza y templanza).⁸

A saber, en ese sentido, procederemos a referir lo que a grandes rasgos cada una de estas virtudes posee, cara a la labor jurisdiccional:

⁶ *Ibidem*, pág. 237.

⁷ Atienza, Manuel, *“Cuestiones Judiciales”*, Fontamara, México, 2004, p. 155.

⁸ Saldaña Serrano, Javier, *Ética Judicial Virtudes del Juzgador*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, México, p. 31.

1. Prudencia.

Esta virtud se presenta al menos en las siguientes acciones de la labor del juzgador: a) Deliberando; b) Juzgando, y c) Ordenando.

Es la manera en cómo se resuelve el asunto, de cuándo debe ser dada la respuesta, y de saber también sobre cuáles serán los medios más idóneos para poder llevarla a efecto.⁹

En tal virtud, una buena deliberación requiere además de la concurrencia de dos requisitos más: una buena memoria y docilidad de carácter. Asimismo, la deliberación del juez prudente tendría que ser una meditación ponderosa y discursiva. Dicha prudencia, exige igualmente una cierta intuición sobre la solución o posibles soluciones al problema planteado; teniendo que basarse la respuesta que intuitivamente proponga el juez, de manera previa, en un conocimiento del Derecho, la justicia y las leyes. Aunado a ello, un juez prudente, también debe ser un hombre discreto de las cosas que conoce de las partes en conflicto y del problema mismo. Finalmente, se considera que un juez prudente es también un hombre entregado a su trabajo, el cual desarrolla en forma generosa y asidua, pues dicha labor ha de ser llevada a cabo con diligencia atenta y puntual.¹⁰

2. Justicia.

A saber, se dice que

“... un hombre solo puede ser llamado bueno, si es un hombre justo.
Así, junto con la prudencia, la virtud más significativa que ha de

⁹ *Ibidem*, p. 35.

¹⁰ *Ibidem*, p. 36.

distinguir al juez es precisamente la de la justicia, es decir, aquel hábito por el que ha de ejercitarse en la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo, su derecho, lo que le es debido.”¹¹

3. Fortaleza.

Un juez solo puede ejercitarse en la virtud de la fortaleza si antes ha conocido el bien, en caso de su profesión, lo justo. Una vez conocido y perseguido éste, la fortaleza del juzgador se mostraría protegiendo dicho bien o lo justo para que no sufra ningún deterioro. En este sentido, es fundamental para explicar la virtud de la fortaleza, el reconocimiento y la pertenencia del “bien”. Sin un bien objetivo, sin aquello que es justo, no puede existir la fortaleza; sólo en la posesión del bien objetivo, o en la consideración de éste como lo justo, objetivamente hablando, se puede ejercitar tal virtud.¹²

4. Templanza.

Esta virtud podemos comprenderla si partimos de la definición que da la Real Academia Española: “Una de las cuatro virtudes cardinales, que consiste en moderar los apetitos y el uso excesivo de los sentidos, sujetándolos a la razón.”

En tal virtud, no es posible que un juez delibere, juzgue y ordene de manera correcta, si es vencido y dominado por las bajas pasiones e instintos; esto, por supuesto, de no poseer, el juzgador, la virtud de la templanza.

¹¹ *Ibidem*, p. 37.

¹² *Ibidem*, p. 43.

5. Independencia.

Ahora, habiendo mencionado las 4 virtudes cardinales que anteceden (prudencia, justicia, fortaleza y templanza), a decir del Dr. Javier Saldaña Serrano, en su libro ya referido de “Virtudes del Juzgador”,

“... una de las virtudes que más se mencionan como específicas y propias en la labor del juzgador es la de la independencia judicial. Ésta, como se sabe, no se encuentra en la nómina de las virtudes cardinales explicadas hasta ahora. Sin embargo, la propia tradición realista nos ofrece los argumentos necesarios para dar una justificación racional de ésta. Así, se puede afirmar taxativamente que la independencia judicial es, principalmente, la autonomía de conciencia del juez en cuanto tal. Comprendida la conciencia como aquel dictamen o juicio de la razón práctica que establece la conformidad del acto humano (razón y voluntad) con el bien, o lo justo, objetivamente hablando, en el caso específico que le toca resolver... En rigor, la independencia es la exacta correspondencia que existe entre razón y voluntad del juzgador, y un dato objetivo del bien, o de lo justo, en el caso planteado. Es la conformidad de una acción (la de juzgar) con una regla objetiva (lo justo) lo que hace al juez ser realmente independiente.”¹³

Asimismo, el Código Iberoamericano de Ética Judicial, en su artículo 2º, establece que el juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo.

¹³ *Ibidem*, p. 48.

6. Imparcialidad.

Una virtud que se considera específica de la labor jurisdiccional, e indispensable para un óptimo desempeño de la misma, es la imparcialidad; entendiendo a ésta, de conformidad con la Real Academia Española, como la: “Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.”

Aunado a ello, el Código Iberoamericano de Ética Judicial, en su artículo 10, establece que el juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba, la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.

7. Objetividad.

La objetividad como otra virtud específica de la labor jurisdiccional, es la “actitud que ha de asumir el juez para rechazar las influencias o motivos que en su fuero interno puedan conducirlo a tomar una decisión que esté más apegada a dichas motivaciones que al Derecho. Criterios como la búsqueda de algún tipo de reconocimiento, sea personal o profesional, la defensa de las ideologías políticas, sentimientos o convicciones religiosas, deben ser rechazados si se pretende ser objetivo.”¹⁴

Relativo a lo que hasta aquí se ha explicado, respecto a las virtudes cardinales y otras virtudes un tanto más específicas, cabe destacar la relevancia que juegan otras virtudes del juzgador, como lo son: a) La magnanimidad, entendiéndose ésta como lo trascendental e importante que

¹⁴ *Ibidem*, p. 51.

resulta ser la labor jurisdiccional en la sociedad; b) La humildad, entendiéndose ésta, según la Real Academia Española, como la virtud que consiste en el conocimiento de las propias limitaciones y debilidades y en obrar de acuerdo con este conocimiento; así como que c) El buen juez nunca debe ser ambicioso; ni, d) Iracundo.¹⁵

Así, “el mejor Derecho sólo puede ser aquel que es aplicado por las personas más idóneas para dicha labor, y éstas sólo pueden ser aquellas que, cumpliendo su deber, se preocupan y ocupan en ser también hombres virtuosos.”¹⁶

IV. SER BUENA PERSONA, REQUISITO ESENCIAL PARA SER UN BUEN JUEZ

Derivado del capítulo anterior, es preciso reflexionar y partir del siguiente cuestionamiento: ¿Una mala persona, hablando en el plano moral de la misma, puede llegar a ser un juez correcto?

De manera inicial, pudiéramos responder en sentido negativo, pues parece ser que no es posible que converjan en la misma persona del juez catalogada como correcta, acciones moralmente malas y sentencias de los mismos moralmente adecuadas, toda vez que es la persona del juzgador quien determina lo que se plasma en sus fallos; es decir, la práctica congruente de las virtudes judiciales ya referidas, con el comportamiento del juzgador moralmente adecuado, hacen de él, y por ende, de su ejercicio profesional, simplemente, actos correctos; por lo que la ética privada de los jueces resulta indispensable para que esto suceda.

¹⁵ *Ibidem*, p. 54.

¹⁶ *Idem*.

Así las cosas, “al interpretar el derecho, se aduce, el juez deja su impronta personal y sus más íntimas convicciones morales, políticas y sociales en los estados de cosas interpretados, sean estos enunciados legislativos o cuestiones empíricas. Una mala persona terminaría siendo, en definitiva, un mal juez.”¹⁷ Asimismo, “un juez que se comporta incorrectamente en su vida privada también lo hace en la vida pública o en el ejercicio de su profesión, ya que no podría mantener durante mucho tiempo una vida dividida, esquizofrénica y, por lo tanto, más pronto o más tarde su faceta inmoral terminaría por imponerse también en su ejercicio de la potestad jurisdiccional.”¹⁸

La persona del juez, revestida de las virtudes judiciales que hemos aludido, en congruencia con una vida privada ética, inciden de manera positiva en la protección de los derechos de las personas, ya que el sentido de las resoluciones que emiten protegerá y salvaguardará los mismos.

Por otro lado, y atendiendo a la intención de otorgar la protección más amplia a los derechos de las personas, encontramos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos segundo y tercero del artículo 1º, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes respectivas. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales

¹⁷ Para mayor referencia y ahondar en el tema previsto, consultar el escrito de Malem Seña, Jorge. F. *¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?*, Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. También disponible en la revista Doxa de la Universidad de Alicante, España, pp. 389 y 390, https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10214/1/doxa24_14.pdf

¹⁸ *Ídem.*

de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunado a lo expuesto, cabe hacer alusión a la tesis aislada del Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito:

“PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN, a través de la cual se establece que se deben de garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: “i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona...”¹⁹; así como, “ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y

¹⁹ Tesis: I.4o.A.9 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, Décima Época, t. 3, abril de 2013, p. 2254. Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=principio%20de%20universalidad%20derechos%20humanos&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=32&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003350&Hit=25&IDs=2004793,2004188,2004269,2003771,2003350,2003160,2001850,2001549,2001535,2000668,2000073,171911&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema

culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura...”.²⁰

Ahondando en el Principio de Progresividad de los derechos humanos, de conformidad con la Guía de aplicación de tratados internacionales de derechos humanos, para Jueces, Magistrados y operadores del Derecho del Centro de Ética Judicial, A.C., los derechos humanos al ser de aplicación progresiva con la firma de un tratado, el Estado Parte reconoce los derechos humanos de las personas para respetarlos y procurar el respeto por parte de terceros. Así, debe poner todos los medios que estén a su alcance para su debido ejercicio.

De conformidad con la Guía aludida, en varios tratados se hace referencia a la forma en que los Estados Parte deben adoptar medidas de cualquier índole para garantizar la efectividad de los derechos humanos y de los otorgados en los instrumentos internacionales. Es decir, que una vez firmado un tratado internacional, el Estado está obligado a realizar los cambios internos necesarios para aplicar las normas y principios a los que se obligó con la firma del tratado. Debido a que tiene que organizar los recursos económicos y preparar a sus funcionarios, en ocasiones adecuar su legislación, armonizar la normativa internacional con la nacional y hacer campañas de difusión entre la población, requiere tiempo, por lo que se entiende que las medidas que tome se irán aplicando progresivamente. En eso consiste la progresividad a la que hacen alusión los tratados.²¹ Así, este principio se refiere a la aplicación de medidas específicas progresivas (como destinar cada vez más gasto público o recursos

²⁰ *Ídem.*

²¹ Centro de Ética Judicial, *Guía de aplicación de tratados internacionales de derechos humanos, para Jueces, Magistrados y operadores del Derecho*, p. 23.

humanos, implementar programas gubernamentales, e incluso, de ser necesario, hacer armonizaciones legislativas), en la medida en que se desarrolla un país, para lograr la realización de los derechos económicos, sociales y culturales. Entonces, se puede afirmar que este principio de progresividad incide directamente, no en el derecho mismo, sino en los tratados y en los medios o condiciones que debe establecer un Estado Parte para poder respetar, promover, proteger y garantizar el ejercicio de los también llamados por costumbre derechos humanos (pero debe aclararse, de segunda generación).²²

En ese sentido, el juzgador se encuentra obligado a aplicar el Derecho de la manera más benéfica, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, ejerciendo las virtudes que como impartidor de justicia le son propias, reflejadas en su actuar ético de manera cotidiana.

Finalmente, y desde una perspectiva mucho más amplia y general se puede decir que la ética judicial

“... le recuerda al juzgador cuál es su función esencial dentro de la sociedad, aquella en la que se compromete la **dignidad [y] los derechos fundamentales** ... esta es, la obligación de concretar y realizar objetivamente la justicia. **No se es un buen juez si no se considera la dignidad de la persona, los derechos que les son inherentes y los reflejos prácticos de estos.** La clave entonces consiste en hacer justicia poniendo para ello todo el conocimiento posible del derecho y al lado de éste la **serie de principios y virtudes judiciales que habrían de caracterizarlo...**”²³ (Énfasis añadido).

²² Para más información, consultar el Ensayo del Principio de Progresividad, realizado por el Centro de Ética Judicial, A.C., disponible en: http://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/consideraciones_sobre_el_principio_de_progresividad_en_el_tema_de_los_derechos_humanos.pdf

²³ Saldaña Serrano, Javier, “Diez Tesis sobre Ética Judicial”, *op. cit.*, pp. 247 y 248.